

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-196/2018  
**PROMOVENTE:** Partido Revolucionario  
Institucional.  
**INVOLUCRADO:** Partido del Trabajo  
**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte Coello  
**SECRETARIO:** Sandra Delgado Chapman  
**COLABORÓ:** Gloria Sthefanie Rendón  
Barragán.

Ciudad de México; a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso Electoral Local 2017-2018.**

1. El veinte de diciembre de 2017, inició el proceso electoral local en el estado de Quintana Roo, para la renovación de Ayuntamientos; dividido en las siguientes etapas:
  - **Precampaña:** Del 3 de enero de 2018 al 11 de febrero de 2018.<sup>2</sup>
  - **Campaña:** Del 14 de mayo al 27 de junio.
  - **Día de la elección:** 1 de julio.<sup>3</sup>

### **II. Registro de Coalición.**

2. El catorce de diciembre, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo (*PT*) y Encuentro Social (*PES*), solicitaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*INE*) el registro del convenio de **coalición parcial** "*Juntos Haremos Historia*", para participar de manera conjunta en la elección de las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, así como a la Presidencia de la República<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

<sup>3</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

<sup>4</sup> Se desprende de la resolución del Consejo General, INE/CG634/2017, de 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se aprobó el registro respectivo, consultable en la página del propio INE:

## II. Trámite en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE).

3. **1. Denuncia.** El siete de junio, el Partido Revolucionario Institucional (PRI)<sup>5</sup> presentó queja en contra del Partido del Trabajo (PT), por la difusión del promocional en radio y televisión **“VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO”**<sup>6</sup>.
4. Porque, desde su punto de vista, se actualiza un uso indebido de la pauta, al utilizar el tiempo destinado para las elecciones locales de presidentes municipales en Quintana Roo; para exponer la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, lo que genera una ventaja indebida frente a los demás candidatos.
5. **2. Registro y admisión.** El ocho de junio, la UTCE registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/313/PEF/370/2018**, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación.
6. De estas diligencias, la autoridad instructora obtuvo que los promocionales denunciados se pautaron por el PT para su difusión a nivel local correspondiente al periodo de campaña en el estado de Quintana Roo.
7. **3. Medidas Cautelares.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, dictó la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas<sup>7</sup>, porque los promocionales contienen elementos que se relacionan con un proceso electoral distinto al que le corresponde la pauta asignada. Dicha determinación se confirmó por la Sala Superior<sup>8</sup>.
8. **4. Emplazamiento y audiencia.** El veintiuno de junio se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticinco siguiente.

<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94367/INE-CG634-2017-22-12-17%20%28Versi%c3%b3n%20definitiva%29.pdf>

<sup>5</sup> Por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

<sup>6</sup> Identificados con las claves RV02582-18 y RA03284-18.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo ACQyD-INE-122/2018.

<sup>8</sup> SUP-REP-251/2018.

9. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

### **III. Trámite en la Sala Especializada.**

10. **1. Revisión de la integración del expediente.** La Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, verificó su debida integración e informó a la Presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.
11. **2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, la Presidenta por ministerio de ley, asignó al expediente la clave **SRE-PSC-196/2018** y lo turnó a la ponencia a su cargo.
12. **3. Radicación.** En su oportunidad radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRIMERA. Facultad para conocer del caso.**

13. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto que cuestiona promocionales pautados por un partido político en su versión radio y televisión<sup>9</sup>, infracción que es del ámbito federal, ya que tiene que ver con la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios de comunicación social, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>9</sup> En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso a) y 471, párrafo 1, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

14. Sirven de apoyo las jurisprudencias de la Sala Superior de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>10</sup>”**, por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionada con radio y televisión.

## **SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

### **❖ Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral**

15. En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>11</sup>, el PT señaló que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral y tampoco se actualiza alguna violación en torno al uso indebido de la pauta.
16. Al respecto, esta Sala Especializada considera que **no se actualiza esta causal de improcedencia** porque se denunciaron infracciones en materia de propaganda político-electoral (pautar promocionales en radio y televisión), por lo que el análisis de tales alegaciones corresponde al estudio de fondo del asunto.

## **TERCERA. Denuncia y defensas.**

### **Denuncia.**

17. El PRI señaló:
- Que la difusión del promocional en radio y televisión **“VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO”**, actualiza el uso indebido de la

<sup>10</sup> Jurisprudencias **25/2010** y **25/2015**, respectivamente, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>11</sup> Visible a fojas 240 a 263 del expediente.

pauta, al utilizar el tiempo destinado a las elecciones locales para promocionar a Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, a la Presidencia de la República, con lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda.

### **Defensas.**

18. PT señaló<sup>12</sup>:

- Programó en la pauta específica de Quintana Roo, un spot de radio y televisión, para promover a sus candidatos a presidentes municipales;
- No se promueve a ningún candidato federal ni aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador;
- No se habla de propuestas del candidato presidencial, ni se hace referencia a su campaña;
- No se llama a votar por Andrés Manuel López Obrador o por alguna de sus propuestas;
- El spot tiene una duración de 30 segundos y únicamente en 4 se señala su nombre;
- En el spot no aparece la figura de Andrés Manuel López Obrador ni se ve algún candidato a su lado o en un acto político que pudiera influir en el auditorio al sobrexponer su imagen;
- Una vez que el spot se retiró, fue reprogramado para su transmisión la versión “CANDIDATOS PRESIDENTES QROO 4 GANAMOS”, que elimina los 4 segundos donde antes se señalaba el nombre del candidato presidencial.

### **CUARTA. Caso a resolver.**

19. Determinar si el PT usó indebidamente su prerrogativa en radio y televisión, porque:

- Pautó el promocional “**VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO**”, para la campaña local en Quintana Roo e hizo referencia a su

---

<sup>12</sup> En el escrito que presentó en la audiencia de pruebas y alegatos.

candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador.

#### **QUINTA. Existencia de los hechos.**

##### **❖ Coalición a nivel federal.**

20. Encuentro Social, MORENA y PT conformaron la coalición “*Juntos haremos historia*”, mediante convenio de coalición parcial, con la finalidad de postular las candidaturas para la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.<sup>13</sup>

##### **❖ Coalición a nivel local – Quintana Roo.**

21. A nivel local, los partidos MORENA y PT celebraron convenio de coalición parcial<sup>14</sup>, para postular las candidaturas a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado.

##### **❖ Calidad de Andrés Manuel López Obrador.**

22. Al momento de la difusión de los spots, Andrés Manuel López Obrador ya tenía la calidad de candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “*Juntos haremos historia*”.

##### **❖ Pauta y vigencia de los promocionales.**

23. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), informó que, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información, el promocional en radio y televisión “*VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO*” **se pautó por el PT**, dentro de su prerrogativa en el periodo de campaña local, cuya vigencia se observa enseguida:

FOLIO	VERSIÓN	INICIO DE TRANSMISIÓN	ULTIMA TRANSMISIÓN
RV02582-18	“VOTA	11-06-18	11-06-18

<sup>13</sup> Aprobado el 22 de diciembre de 2017 por el Consejo General del INE y modificado el 23 de marzo de 2018.

<sup>14</sup> Aprobado el 30 de abril de 2018 por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

RA03284-18	PRESIDENTES LOCALES 4 QROO"	11-06-18	13-06-18
------------	-----------------------------------	----------	----------

24. El número de impactos del promocional en radio<sup>15</sup> "VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO" en la pauta local de Quintana Roo fue<sup>16</sup>:

FECHA INICIO	VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO
	RA03284-18
11/06/2018	2
<b>Total general</b>	<b>2</b>

25. El contenido de los spots se reproducirá más adelante en el análisis de fondo, para evitar repeticiones innecesarias.
26. Los informes de la DEPPP son documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LEGIPE*.
27. En el expediente obran los testigos de grabación de la DEPPP, los cuales se valoran acorde a la jurisprudencia de Sala Superior **24/2010** de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**<sup>17</sup>.
28. De esta forma, se acredita la existencia, contenido y difusión<sup>18</sup> de los promocionales.

#### **SEXTA. Marco Normativo.**

##### **Uso indebido de la pauta.**

<sup>15</sup> Cabe aclarar que el spot en televisión no se transmitió.

<sup>16</sup> De conformidad con el informe de la DEPPP, que remitió al desahogar el oficio INE-UT/9020/2018.

<sup>17</sup> Publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

<sup>18</sup> Únicamente el promocional de radio.

29. El artículo 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que **los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social**, los cuales administra el INE de manera exclusiva.
30. De esta forma, tienen derecho a difundir propaganda a través de los citados medios de comunicación durante las distintas etapas de los procesos electorales (precampaña, intercampaña y campaña) pero también, cuando no hay proceso electoral.
31. Así, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, quedarán a disposición del INE cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.
32. Por lo que respecta a la **campaña**, los partidos políticos y candidaturas disponen al menos del ochenta y cinco por ciento del tiempo señalado.
33. Para fines electorales, la Constitución Federal señala que, en las entidades federativas, el INE distribuirá los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
34. Para los casos de **los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal**, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a lo establecido en el apartado A de la base II.
35. El artículo 116, fracción IV, inciso i) de la Carta Magna prevé que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.





36. El artículo 167, párrafo 1 y 4 de la *LEGIPE* dispone que **durante las precampañas y campañas electorales federales**, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenidos por cada partido político, en la elección para diputaciones federales inmediata anterior.
37. Además, el artículo 171, de la *LEGIPE* señala que cada partido decidirá de manera libre la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, con excepción del proceso electoral en que se renueven el *“Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso”*, donde cada partido deberá destinar, por lo menos un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando senadurías y diputaciones como uno mismo (Legislativo).
38. **Ahora bien**, tratándose de precampañas y **campañas en elecciones locales**, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
39. El artículo 174 de la *LEGIPE* reconoce que **los partidos políticos tienen el derecho de decidir la forma en que van a asignar los mensajes** de propaganda a que tengan derecho.
40. Por otro lado, la Sala Superior acotó dicho derecho, al determinar que los tiempos de los partidos políticos deben destinarse exclusivamente a las elecciones que fueron asignados, de conformidad con la **Jurisprudencia 33/2016**, de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**

41. En este sentido, el tiempo en radio y televisión que se otorga a los partidos políticos, debe destinarse para el tipo de elección a la que se asignan (local o federal), pues de lo contrario, provocaría un mayor posicionamiento de alguna opción política, frente a las demás partes que contienden, en contravención del principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales.

❖ **Caso concreto**

42. Para determinar si se acredita o no la conducta atribuida al PT, analizaremos el contenido de los promocionales.

<b>“VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO”</b> (Versión televisión)	
Imágenes representativas	Audio
	<p><b>Voz de Laura Beristáin:</b></p> <p><i>No quiero que tus hijos sean víctimas de la delincuencia, becarios sí, sicarios no.</i></p> <p><i>Vamos a recuperar solidaridad. <b>Con López Obrador</b> y el PT. Juntos haremos historia Vota Laura Beristáin</i></p>
	<p><b>Voz de Juan Pablo Aguilera:</b></p> <p><i>Encabezo la planilla del pueblo en Puerto Morelos, porque nuestro municipio merece ser gobernado por alguien de aquí. Vota Juan Pablo Aguilera.</i></p>
	<p><b>Voz de Mara Lezama:</b></p>

 	<p><i>Es urgente combatir la corrupción a fondo y recobrar la paz y la tranquilidad para Benito Juárez. Junto <b>con Andrés Manuel López Obrador</b>, lo lograremos.</i></p> <p><i>Vota por Mara Lezama.</i></p> <p><b>Voz en off de hombre:</b></p> <p><i>Vota Partido del Trabajo.</i></p>
------	--

#### “VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO” (versión radio)

**Voz de Laura Beristáin:** *No quiero que tus hijos sean víctimas de la delincuencia, becarios sí, sicarios no. Vamos a recuperar solidaridad. **Con López Obrador** y el PT. Juntos haremos historia Vota Laura Beristáin*

**Voz de Juan Pablo Aguilera:** *Encabezo la planilla del pueblo en Puerto Morelos, porque nuestro municipio merece ser gobernado por alguien de aquí. Vota Juan Pablo Aguilera.*

**Voz de Mara Lezama:** *Es urgente combatir la corrupción a fondo y recobrar la paz y la tranquilidad para Benito Juárez. **Junto con Andrés Manuel López Obrador**, lo lograremos. Vota por Mara Lezama.*

**Voz en off de hombre:** *Vota Partido del Trabajo.*

43. Se trata de un promocional donde en primer término la candidata del PT para presidenta municipal de Solidaridad, refiere que no quiere que los hijos de las personas sean rehenes de la delincuencia, propone becarlos para

que no sean sicarios, y enfatiza que **con López Obrador** y su partido recuperarán el municipio.

44. Después, el candidato de dicho partido para Puerto Morelos refiere que su municipio debe ser gobernado por alguien del lugar.
45. Posteriormente, la candidata al municipio de Benito Juárez, refiere que es urgente combatir la corrupción y recobrar la paz y la tranquilidad de su municipio y que junto con **Andrés Manuel López Obrador**, lo lograrán, solicita el voto por ella.
46. Finaliza el spot con la imagen del PT. El promocional de radio tiene el mismo audio que el spot de televisión.
47. Esta Sala Especializada considera que **se actualiza** la infracción de uso indebido de la pauta local con contenido federal, en el spot de radio y televisión que se pautó para el estado de Quintana Roo, porque se advierte la referencia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al señalar:
  - Con López Obrador y el PT. Juntos haremos historia.
  - Junto con Andrés Manuel López Obrador, lo lograremos.
48. El spot en radio y televisión **corresponde a la campaña local**, para elegir a los miembros de los Ayuntamientos, en el caso de las y los candidatos a presidentes municipales; sin embargo, contiene referencias al candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador.
49. Recordemos que conforme al modelo de comunicación político electoral, los partidos políticos deben respetar el ámbito de la elección local o federal que corresponda, en la transmisión de spots en radio y televisión, por tanto, el PT al pautar el promocional “*VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO*”, realizó un **uso indebido de la pauta**, porque incluye aspectos del proceso electoral federal.

50. Además, el promocional –en radio- se difundió en la etapa de campaña del proceso electoral del estado de Quintana Roo<sup>19</sup>.
51. Esto en concordancia con la **Jurisprudencia 33/2016** a de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.**
52. Por lo anterior, es **existente** el uso indebido de la pauta atribuible al PT, por destinar parte de su pauta local a la elección federal.
53. Criterio similar se sostuvo en los SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018, los cuales confirmó Sala Superior a través de los SUP-REP-169/2018 y SUP-REP-170/2018.

#### **SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

54. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del PT por pautar de manera indebida contenido federal en los mensajes correspondientes al proceso electoral del estado de Quintana Roo, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

#### **→ Calificación de la falta**

55. **Cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
- **Modo.** La conducta consistió en pautar un spot en su versión de radio y televisión la pauta local del PT para el estado de Quintana Roo, donde aparece el candidato a Presidente de la República.
  - **Tiempo.** El material se alojó en el portal del INE y se solicitó se transmitiera del 11 al 13 de junio.

---

<sup>19</sup> Recordemos que el promocional en televisión no fue difundido.

- **Lugar.** Se pidió que el spot se viera en el estado de Quintana Roo.
- **Medios de ejecución.** El uso indebido de la pauta se materializó al momento de alojar el material en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.<sup>20</sup>
- **Bien jurídico tutelado.** El debido uso que debía hacer el PT de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa, en específico durante la campaña en el estado de Quintana Roo; así como el derecho de la ciudadanía a tener certeza sobre las candidaturas y propuestas que corresponden a cada elección: federal o local.
- **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se acreditó una falta a la normativa electoral, consistente en incluir en la pauta local, elementos de la campaña federal.
- **Intencionalidad.** De acuerdo con el reporte de vigencia, el PT tuvo la intención de difundir el spot que se denunció en los tiempos que se le asignaron para el proceso local en el estado de Quintana Roo.
- **Reincidencia.** Esta Sala Especializada analizó y sancionó al PT -en sesión de 11 de mayo<sup>21</sup>- por pautar spots en la pauta de campaña de los estados de Jalisco y Guanajuato en los que se expuso a un candidato de elección federal; las sentencias se impugnaron ante la Sala Superior<sup>22</sup> y quedaron firmes al confirmarse, el treinta de mayo del año en curso. En este procedimiento se advierte que el PT **reincide**<sup>23</sup> en la conducta porque:
  - Pautó un spot dentro de la pauta del estado de Quintana Roo, en el que se aprecia una candidatura federal.
  - Solicitó que se transmitiera del 11 al 13 de junio; esto es, cuando ya estaban firmes las decisiones de esta Sala Especializada, de 11 de mayo.<sup>24</sup>

<sup>20</sup> De acuerdo con el SUP-REP-218/2018.

<sup>21</sup> SRE-PSC-84/2018 y SRE-PSC-85/2018.

<sup>22</sup> SUP-REP-169/2018 y SUP-REP-170/2018.

<sup>23</sup> En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN que señala que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la **reincidencia**, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

- Los spots, -los que se sancionaron en los SRE-PSC-84/2018, SRE-PSC-85/2018 y el de este procedimiento- afectan el mismo bien jurídico que se tutela: el derecho de la ciudadanía a tener certeza sobre las candidaturas y propuestas que corresponden a cada elección: federal o local.

➤ **Beneficio económico o lucro.** No se acreditó beneficio económico o lucro alguno derivado de la infracción.

56. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**, porque:

- El uso indebido de la pauta se materializó al momento de alojar el material en el portal del Instituto Nacional Electoral, porque se hace del conocimiento público; con ello, vulnera las reglas sobre el uso de los tiempos del Estado que tiene como prerrogativa el partido político y el derecho de la ciudadanía de tener certeza sobre las candidaturas.
- La conducta fue intencional.
- No hubo beneficio económico para el instituto político.
- **Hay reincidencia** en la conducta.

#### ➔ **Individualización de la sanción**

57. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) prevé el catálogo de sanciones que pueden imponerse a los partidos políticos:

- Amonestación pública,
- Multa de hasta 10 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,
- Reducción de hasta el 50% de la ministración del financiamiento público que les corresponda,
- Interrupción de la trasmisión de la propaganda, o
- Cancelación de su registro.

58. Para determinar la sanción que resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 157/2005<sup>25</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
59. Ya vimos que el PT inobservó el artículo 41 constitucional, al pautar un mensaje con contenido federal en el proceso electoral local del estado de Quintana Roo; hay reincidencia en el actuar y la conducta se calificó como **grave ordinaria**; por tanto, atento a esas particularidades, se considera que la sanción a imponer a dicho partido político **es una multa** en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *LEGIPE*.
60. En el caso, por el tipo de conducta y su calificación, se impone una multa de **2000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**<sup>26</sup>, equivalente a \$ **161,200.00** (ciento sesenta y un mil setecientos doscientos pesos 00/100 M.N.).
61. **Condiciones socioeconómicas.** Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4201/2018<sup>27</sup>, se obtiene que el PT<sup>28</sup> recibió la cantidad de \$9,868,515.00 (nueve millones, ochocientos sesenta y ocho, quinientos quine pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el mes de junio<sup>29</sup>. Así la multa impuesta **equivale al 1.6% de su financiamiento mensual ordinario**, por tanto,

<sup>25</sup> Registro 176280.

<sup>26</sup> El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

<sup>27</sup> Consultable a foja 152 del expediente.

<sup>28</sup> Mediante acuerdo IEQROO/CG/-A27/16 se determinó la cancelación al acceso de prerrogativas de financiamiento público estatal al PT al no obtener el 3% de la votación válida emitida, en ninguna de las elecciones en las que participó en el proceso local ordinario 2016; por tanto, se considera el financiamiento por actividades ordinarias a nivel nacional

<sup>29</sup> Cantidad que resulta de deducir el importe de las multas y sanciones.



resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.

❖ **Pago de la multa.**

62. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la *LEGIPE*, para que descuente al PT la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
63. Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción atribuida al Partido del Trabajo, por el uso indebido de la pauta local.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido del Trabajo una **multa** de **2000 UMAS**, equivalente a **\$161,200.00 (ciento sesenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Publíquese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**